

AUTO N. 01662

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER145272 del 28 de junio de 2019, la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830108482-3, registrada con la matrícula mercantil No. 1211895 del 9 de septiembre de 2002, actualmente activa, allego a esta secretaria informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2019, del establecimiento **SONRIA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrada con la matrícula No. 1222059 del 21 de octubre de 2002, ubicada en la Carrera 80 No. 55 – 37 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado No. 2019EE165475 del 22 julio de 2019, la subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, como autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital en el ejercicio de sus actividades evalúa el cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos generados por el establecimiento **SONRIA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**; al realizar el análisis por parte de la autoridad de la información remitida en el informe de caracterización, se estableció que la dirección Carrera 80 No. 55 sur- 35 no correspondía al predio; teniendo en cuenta que esa dirección no existe. A partir de esto se determinó que la dirección del establecimiento es Carrera 80 No. 55 sur- 37, de Bogotá D.C., como está identificado en el Registro Único Empresarial (RUES).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06378 de 18 de mayo de 2020, el cual estableció:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2019ER145272 del 28/06/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – SONRIA KENNEDY ROMA, ubicado en Carrera 80 No 55 Sur – 37.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Salida De Procesos Interna N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48".
Fecha de la Caracterización	21/05/2019.
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO ANALQUIM LTDA: Acidez Total, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Fosforo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos -SAAM.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución 0268 del 13 de marzo de 2019.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	-----
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,016

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja De Inspección Salida De Procesos Interna N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido Caja De Inspección Salida De Procesos Interna N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	15,1 - 17,7	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,36 - 7,88	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	122	SI	0,01041066
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	85	SI	0,0072533
Sólidos Suspendido s Totales (SST)	mg/L	75	72	SI	0,006144
Sólidos Sedimentabl es (SSED)	mL/L	2*	<1,5 - 15	NO	0,00064
Grasas y Aceites	mg/L	15	14	SI	0,001194666
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,000005973
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,73	SI	0,000147626
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	0,00013653
Ortofosfatos (P-	mg/L	Análisis y Reporte	1,26	Análisis y Reporte	0,00010752

PO43-)					
--------	--	--	--	--	--

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido Caja De Inspección Salida De Procesos Interna N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	0,0000768
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,000000597 3
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,5	Análisis y Reporte	0,000128
Nitrógeno Total(N)	mg/L	Análisis y Reporte	3,7	Análisis y Reporte	0,00031573
Cianuro Total(CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000001706
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI	0,000000256
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000004266 6
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000000170 6
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,000004266 6
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000001706 6
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	13	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y	87	Análisis y Reporte	NA

		Reporte			
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	102	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,30	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,20	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido Caja De Inspección Salida De Procesos Interna N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (en las alícuotas 4 y 9), se reportan los siguientes valores respectivamente (15 mL/L, y 2,8 mL/L); por lo cual se establece que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) para el parámetro Sedimentables (SSED) (2 mL/L).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. No 2019ER145272 del 28/06/2019 de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – SONRIA KENNEDY ROMA, se estableció que la dirección Carrera 80 No 55 Sur – 35 no corresponde al predio; teniendo en cuenta que esta dirección no existe. A partir de esto se determinó que la dirección del establecimiento es Carrera 80 No 55 Sur – 37.

Por otra parte, el establecimiento de acuerdo al análisis realizado al informe de caracterización el establecimiento incumple lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas 4 y 9 con los siguientes valores respectivamente (15 mL/L, 2.8 y 3 mL/L).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06378 de 18 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- Resolución 3957 de 2009

Artículo 14º. *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

...

TABLA B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos Sedimentales	mL/L	2

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06378 de 18 de mayo de 2020**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830108482-3, registrada con la matrícula mercantil No. 1211895 del 9 de septiembre de 2002, actualmente activa, propietaria del establecimiento **SONRIA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrada con la matrícula No. 1222059 del 21 de octubre de 2002, ubicada en la Carrera 80 No. 55 – 37 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió el Artículo de la Resolución 3957 de 2009, ya que en los resultados obtenidos en la Caja de Inspección Salida De Procesos Interna, con coordenadas N: 04°36'51.75" W: 74°10'30.48", se evidencian que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (en las alícuotas 4 y 9), se reportan los valores de (15 mL/L, y 2,8 mL/L); siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, de la muestra realizada el día 21 de mayo de 2019.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si**

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, con el Nit. 830108482-3, registrada con la matrícula mercantil No. 1211895 del 9 de septiembre de 2002.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830108482-3, registrada con la matrícula mercantil No. 1211895 del 9 de septiembre de 2002, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento **SONRIA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, registrada con la matrícula No. 1222059 del 21 de octubre de 2002, ubicada en la Carrera 80 No. 55 – 37 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830108482-3, registrada con la

configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

matricula mercantil No. 1211895 del 9 de septiembre de 2002, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento **SONRIA DAMA SALUD SEDE KENNEDY**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 24 No. 54- 08, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-185**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

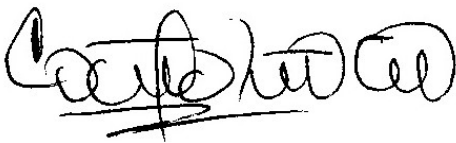
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN

CPS:

CONTRATO 20220595
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-185.